

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES (OFICIALES se han de remitir al Jefe político) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección tercera.

Del saneamiento.

Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

1.º

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior y la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe á el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.479. Si el comprador perdiera por defecto de la evicción una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no lo hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviere al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó mas cosas conjuntamente por un precio alzado ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1.481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Art. 1.483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un periodo igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, ha haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiera por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1.488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.491. Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo o cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.

Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

Art. 1.497. Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los Facultativos.

Art. 1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Art. 1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.500. El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.501. El comprador deberá interesarse por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.º Si así se hubiere convenido.

Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.

3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al art. 1.100.

Art. 1.502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Art. 1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1.124.

Art. 1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aún después del espirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1.505. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta.

Art. 1.506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Sección primera.

Del retracto convencional.

Art. 1.507. Tendrá lugar el retracto

convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Art. 1.508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1.510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1.511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiriera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida, y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Art. 1.517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1.519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorrato de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Art. 1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

Sección segunda.

Del retracto legal.

Art. 1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Art. 1.522. El propietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1.523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las dos la tuvieren igual, el que primero lo solicite.

Art. 1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Art. 1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1.526. La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiriere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
 Núm. 2.802.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia en los días y términos municipales que en la misma se expresan.

Numero del expediente	Nombre de la mina.	Mineral.	Interesado.	Representante.	Operación.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE AL 22 DEL MISMO									
2.639	La Cabrera.....	Plomo.....	D. Alfonso Torres.....	D. Juan Cuevas.....	Demarcación..	Loma del Esparragal.....	Montoro.....	No constan.....	"
2.730	La Huerta.....	Hierro.....	Compañía Minera y Metalúrgica del Horcajo.....	Leopoldo Meyer....	Idem.....	Dehesa vieja.....	Torrecampo... ..	Idem.....	"
DEL 23 DE NOVIEMBRE AL 30 DE IDEM									
2.731	San Luciano.....	Hierro.....	La mina.....	D. Leopoldo Mayer....	Demarcación..	Las Torres.....	Torrecampo... ..	Idem.....	"
2.712	La Sorpresa.....	Idem.....	D. Alfonso Ajenjo y Ruiz....	Claudio Malagrida..	Idem.....	Cerca de los Almadenes.....	Pedroche.....	Idem.....	"
2.649	Feliz Encuentro.....	Antimonio..	Manuel Rico.....	Idem.....	Idem.....	Dehesa de los Molinos.....	Espiel.....	Idem.....	"
DESDE EL 1.º DE DICIEMBRE AL 8 DE IDEM									
2.707	San Ramón.....	Galamina... ..	D. Oscar Ramón Bonaplata... ..	D. Manuel G. de la Concha.....	Demarcación..	Castañar de las Niñas Educandas..	Córdoba.....	Idem.....	"
2.713	San Antonio.....	Antimonio..	Edmundo Noel Ganlón....	Idem.....	Idem.....	Puerto del Retamar.....	Idem.....	Idem.....	"
2.689	Recompensa á la Consuetudina.....	Plomo.....	Antonio Enciso.....	Manuel G. de la Concha.....	Idem.....	Dehesa del Sello.....	Posadas.....	San Eduardo.....	D. Rafael Villalba.
2.650	Margarita.....	Antimonio..	Manuel Gómez Garza.....	Idem.....	Idem.....	Puntales de Baena.....	Idem.....	No constan.....	"

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Sotomayor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten todos los auxilios que sean necesarios al personal en cargo de mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

Núm. 2.806.

Por D. Leopoldo Meyed, se ha presentado en este Gobierno, como representante de la *Sociedad Minero Metalúrgica del Horcajo*, un escrito, fecha 3 de los actuales, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Santiago*, núm. 2.732, en término de Torrecampo, y cuya designación aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Agosto último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 2.812.

D. Tomás Garrido Rueda, Recaudador de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial respectiva al corriente ejercicio económico de 1889 á 90, tendrá lugar en esta población durante los días 1 y 2 del inmediato mes de Noviembre, desde la hora de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la oficina de esta recaudación, situada en calle Cruz Verde, número 5, que es el sitio designado al efecto, de acuerdo con la Autoridad local.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado ó durante los diez primeros días del próximo mes de Diciembre, tercero del trimestre, en la indicada oficina de recaudación, á las horas señaladas anteriormente; en la inteligencia, que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá contra los morosos con arreglo al citado art. 11 y siguientes de la repetida Instrucción.

Guadalcazar á 20 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Tomás Garrido.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Castel.

Benamejí.

Núm. 2.810.

D. Fidel Moure y Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que transcurridos los plazos señalados para la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del año económico actual, correspondiente á este distrito municipal, y pasada por el Recaudador la oportuna relación de los individuos que han dejado de satisfa-

cer sus cuotas en la forma prevenida por Instrucción, se ha acordado contra ellos por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en providencia fecha 17 del mes actual, que ha exhibido el Agente ejecutivo, el apremio de primer grado con la imposición del recargo del 5 por 100 que señala el art. 11 de la Instrucción, cuya providencia ha publicado el referido Agente ejecutivo D. Juan Dorado Vera, por medio de edictos, en que se inserta íntegra en el día 22 del propio mes, fijándose en los sitios de costumbre de esta localidad y su término municipal en la forma prevenida en el art. 14 de la Instrucción de procedimiento de 12 de Mayo de 1888, anunciándose simultáneamente por pregones dicha publicación.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 6.º del citado art. 14, expido la presente por duplicado, á petición del Agente ejecutivo, para su remisión á la Superioridad y para justificar en el expediente los extremos que comprende, según lo requiere el párrafo 2.º del art. 15, firmando de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Benamejí á 25 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Martín Llanes.—El Secretario, Fidel Moure.

Villa del Río.

Núm. 2.821.

Sebastián Criado Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de construirse una barca nueva para sustituir la que tiene este pueblo y hoy funciona sobre el río Guadalquivir, ha acordado la Corporación de mi presidencia que esta obra se haga por subasta pública, que tendrá lugar á las once del día 25 de Diciembre próximo, en estas Casas Consistoriales, ante mi Autoridad y una comisión del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana en baja, sirviendo de base el tipo de su tasación, consistente en 3.957 pesetas, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente de su razón, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable, para interesar en la subasta, depositar previamente el 2 por 100, sin lo cual no serán oídas las proposiciones.

Lo que he acordado hacer público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Villa del Río á 9 de Noviembre de 1889.—Sebastián Criado.—Por su mandado, Salvador Muñoz.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 2.818.

D. José García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escri-

banía del que refrenda, á instancia de D. Rafael Páez Luna, contra Francisco Gallardo Codina, ambos de estos vecinos, por cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, la finca siguiente:

Haza de chaparral y alameda, nombrado de los "Mellizos", situada en el pago de la Vega, del término de esta villa, con cabida de tres fanegas, ocho celemines y tres cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, veinte y ocho áreas y veintisiete centiáreas; linda: por Norte, con el lagar de Cocineros, propio de D. Rafael Páez Luna, y con la hacienda de Ventura, de D. Sebastián Padilla; Saliente, con viña de Diego Ortega Amo; por Mediodía, con estacada de los Muñoces, propia de José Bonilla, y por el Poniente, con dicho lagar de Cocineros. Está apreciada, con el fruto de aceituna que tiene pendiente, en la suma de setecientos diez pesetas setenta y cinco céntimos.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día cinco del próximo mes de Diciembre, de una á dos de su tarde, y se advierte:

Primero. Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Posadas á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José G. Valdecasas.—Ante mí por mi compañero, Félix Nogués.

Recaudación de contribuciones de Cabra.

Núm. 2.811.

D. Octavio Garay y Lorenzo, Recaudador voluntario de la zona de Cabra.

Hago saber á los contribuyentes de esta zona recaudatoria por territorial é industrial, que llegado el día primero de Noviembre próximo, época en que debe empezar la cobranza del segundo trimestre del ejercicio actual, y en cumplimiento á la Ley, se ha dispuesto dar principio á la misma en la siguiente forma:

Nueva Carteya, del 5 al 7 del próximo mes de Noviembre.

Cabra, industrial, el 6 y 7 de indicado mes.

Doña Mencía y Zuheros, desde el 10 al 12 de repetido mes.

Llevándose la cobranza por los auxiliares de la recaudación, y hora desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se hace presente, además de haberse fijado en cada pueblo ó distrito municipal de la zona, por medio de edictos, en cumplimiento al art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra y Octubre 25 de 1889.—El Recaudador, O. Garay.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN Y SAN JOSÉ DE PUENTE GENIL

CUADRO DE PROFESORES Y ASIGNATURAS QUE EXPLICAN

Curso de 1889 á 1890.

Núm. 2.730.

PROFESORES	Asignaturas.
D. Juan Crespo Casado, Presbítero.	Latín y Castellano con ejercicios prácticos, primer curso.
" José Estrada Muñoz, Licenciado en Farmacia.	Geografía general y particular de España.
" Francisco Valverde Díaz, Presbítero.	Latín y Castellano con ejercicios prácticos, segundo curso.
" Antonio Morales de Rivas, Doctor en Derecho civil y canónico.	Historia de España.
" Enrique Porras Castillo, Licenciado en Derecho civil y canónico.	Retórica y Poética.
" Rafael Cruz y Miranda, Maestro de primera enseñanza superior.	Aritmética y Álgebra.
" Antonio Morales de Rivas.	Historia Universal.
" Emilio Bajo y Bazo.	Francés, primero y segundo curso.
" Enrique Porras Castillo.	Psicología, Lógica y Filosofía moral.
" Rafael Cruz y Miranda.	Geometría y Trigonometría.
" Joaquín Abaurre Montilla, Licenciado en Farmacia.	Física y Química.
" Rafael Moyano Cruz, Doctor en Medicina y Cirugía.	Historia Natural, con principios de Fisiología y Higiene.
" Joaquín Abaurre Montilla.	Agricultura elemental.

Puente Genil á 15 de Septiembre de 1889.—El Director, Dr. Antonio Morales de Rivas.—V.º B.º—El Director del Instituto, J. Cabello.—El Secretario, Rafael Cruz y Miranda.